

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Elección de Ayuntamientos: Proceso Electoral Local 2019-2020 donde se renovarían los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Estatal: Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Reglas para Asignación: Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Reglas de Postulación: Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

JUSTIFICACIÓN

De las funciones fundamentales de las autoridades electorales es garantizar que mediante el proceso electoral y las elecciones se renueven los poderes federales y locales, a fin de que las autoridades se encuentren oportuna y debidamente renovada e integradas.

El Instituto Electoral ha realizado actividades tendentes a garantizar los derechos político-electorales de diversos grupos sociales, es por ello que se requiere que no sólo en las postulaciones de las planillas se garantice de manera paritaria la postulación de mujeres y hombres, al igual que de las y los ciudadanos menores de 30 años y personas indígenas, sino para que además las acciones tengan un impacto en la designación final de los cargos de elección en la integración de los ayuntamientos y de su función, por lo anterior es necesario la implementación de acciones en caso que se presente el registro de planillas incompletas y para la asignación de los candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos.

Es el caso que se aprobaron el día quince de octubre de la presente anualidad las Reglas de Postulación, esto con la finalidad que todos los actores políticos tengan la certeza de cómo se deben llevar a cabo las postulaciones, en caso de planillas incompletas y en la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

El Consejo General es competente para aprobar las Reglas para Asignación de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción I del Código Electoral, el cual contempla que tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y las plasmadas en sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben, así como aprobar y expedir los Reglamentos, Programas, Reglas y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

De conformidad a lo establecido el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.

CONSEJO GENERAL

De igual manera conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción III de la Constitución Local la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, que es autoridad en la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Electoral, el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Fundamentación internacional

1. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
4. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

CONSEJO GENERAL

medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

5. El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

6. En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

7. En el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece la obligación para las autoridades de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Fundamentación nacional y local

1. El artículo 2, apartado B de la CPEUM que estipula para la federación, las entidades federativas y los municipios la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
2. El artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley.
3. Los artículos 41, fracción I de la CPEUM y el 24 fracción I de la Constitución Local establecen la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.
4. Los artículos 7 de la LGIPE y el 4 del Código Electoral establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
6. El artículo 232, numeral 5 de la LGIPE dispone que el INE, el Instituto Electoral y los demás Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Motivación

Integración de las planillas incompletas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De conformidad a lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral, las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos o candidatas a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio, siendo la candidatura a la Presidencia Municipal la que encabece la lista de la planilla.

De igual manera menciona que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

CONSEJO GENERAL

Del total de las y los integrantes de la planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

De igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes están obligados a registrar por lo menos a un ciudadano o ciudadana menor de 30 años al día de la elección como candidata o candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán garantizar la paridad de género, la postulación de candidaturas indígenas y de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años de conformidad con las Reglas de Postulación.

Por lo anterior y con el objetivo de tutelar la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos y evitar trasgresiones a los principios de certeza y legalidad, las planillas que presenten para registro los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes deben quedar debidamente integradas con la finalidad de garantizar el acceso efectivo del cargo de todos los grupos sociales.

El principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a las y los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.

La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en

CONSEJO GENERAL

caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos y candidatas que de ser electos asumirían los cargos.

Con el objetivo de tutelar la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deben postular planillas con número igual de candidatos que cargos en el cabildo y en su caso la autoridad administrativa llevará acabo los ajustes necesarios de conformidad con las Reglas de Postulación que fueron aprobadas por el Consejo General.

Integración del ayuntamiento con persona menor de 30 años

Del mismo modo las ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años son un sector específico de la sociedad que tiene valores propios y un rol en la sociedad. Para que la juventud esté representada los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deben respetar y cumplir las acciones afirmativas para incluirlos en los registros de las candidaturas a los cargos de elección popular. Estas acciones se reflejan en cuotas específicas, que tienen la finalidad de hacer efectivo y real sus derechos políticos y evitar la desigualdad y la discriminación.

Lo anterior como lo establece el Código Electoral, los partidos políticos al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano o ciudadana según corresponda que sea menor de 30 años al día de la elección como candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

Integración paritaria de los miembros de los Ayuntamientos con la asignación de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Derivado de la reforma política-electoral de dos mil catorce, la CPEUM reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, la paridad de género, al disponer que los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

CONSEJO GENERAL

Dicho reconocimiento es acorde con los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales forman parte de la fuente normativa que conforma el orden jurídico nacional, y que está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio de poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

La paridad de género se instituye como un parámetro de validez para garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos, tendente a construir un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

A fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal.

En virtud de lo anterior, el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso a los cargos de elección popular.

Las normas de postulación de candidaturas a los ayuntamientos deben entenderse de modo que maximicen las oportunidades del ejercicio real de dichos derechos humanos por parte de las mujeres de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 41 de la CPEUM y 104 de la LGIPE, los organismos públicos electorales locales son las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la ley; así como garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tienen la obligación legal de presentar ante este Instituto Electoral

CONSEJO GENERAL

para obtener su registro, planillas debidamente integradas en su totalidad, es decir, planillas completas, lo cual garantiza la participación de la ciudadanía a través de estas entidades de interés público.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018, que contempla que las candidaturas a cargos de elección popular los partidos políticos tienen la obligación de presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, y poder tener acceso al ejercicio del poder público en los diferentes espacios de elección popular.

Ahora bien, si el Instituto Electoral detectara la solicitud de registro de alguna planilla incompleta, procederá a realizar los requerimientos que por ley corresponda en los momentos y circunstancias previstas, con lo cual se le dará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la oportunidad de subsanar las omisiones detectadas.

Si luego de los requerimientos, el Instituto Electoral advirtiera que continúan las omisiones, se procederá a otorgar el registro de las planillas aún incompletas en acatamiento a lo señalado en jurisprudencia para tutelar el derecho a la participación de las personas que sí se encuentren registradas.

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres.

Por lo anterior se considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres. Por lo cual es

CONSEJO GENERAL

necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que, en efecto, lleven a este fin. Por lo que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

Derivado de lo anterior para cumplir con la paridad de género, este principio debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno por lo que, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. Por lo cual cabe hacer mención que existen dos tipos de acciones afirmativas, unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados. En cuanto a la primera, consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas y, bajo estas, se busca contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.

Las medidas afirmativas que buscan igualdad de resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.

Para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

La adopción de una medida de ajuste del orden de prelación de las listas de representación proporcional debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes y se establezca un criterio objetivo y razonable para definir la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

El Consejo General procederá a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional y sindicatura de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con el Código Electoral, una vez que

CONSEJO GENERAL

el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, el Consejo General procederá conforme a lo establecido en el Código Electoral, el cual menciona que, con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes, independientes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total.

Cabe hacer mención que, en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, para establecer las regidurías que le corresponderán a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, se determinará conforme a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, cuidando en todo momento la efectiva integración paritaria de los Ayuntamientos.

Por otro lado, en la asignación de las Sindicaturas de primera minoría que correspondan, serán asignadas al partido político en lo individual, coalición, candidatura común, o independiente que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral de conformidad a lo establecido en el Código Electoral.

Elección extraordinaria

Además, es preciso señalar que en las Reglas para Asignación se prevé el supuesto de que se realicen elecciones extraordinarias, por lo cual a efecto de que no se incumplan los principios observados en favor de diversos sectores sociales en las elecciones ordinarias, se establecen requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en la asignación y la integración total de los ayuntamientos conforme a las reglas previamente aprobadas para las elecciones extraordinarias.

Es pertinente señalar que en el Acuerdo IEEH/CG/030/2019 se ratificó la vigencia y contenido del Acuerdo CG/08/2016 por el que se estableció el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2015-2016, debido a que los datos con los que fue construido dicho Acuerdo emanan de la encuesta Intercensal 2015 del INEGI, datos que a la fecha continúan vigentes

CONSEJO GENERAL

Derivado de lo anterior y por razones expuestas, lo conducente es arribar a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Reglas referidas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Publíquense las Reglas señaladas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web de este Instituto.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 12 de diciembre de 2019

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.

REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las presentes reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Proceso Electoral Local de Ayuntamientos 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
2. Las presentes reglas tienen por objeto regular el procedimiento para la integración total de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, respetando el cumplimiento del principio de paridad, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas.
3. Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por:
 - a. **Ayuntamiento:** Órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada municipio;
 - b. **Candidatura común:** La unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición para postular planillas;
 - c. **Candidato/Candidata Independiente:** Ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro por parte del Consejo General;
 - d. **Coalición:** Convenio que registran dos o más partidos políticos para postular candidatos bajo una misma plataforma electoral;
 - e. **Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo;
 - f. **Declinar:** Manifestación expresa de alguna persona registrada como candidato/a, en el sentido de no aceptar el acceso al cargo de representación popular que corresponda;
 - g. **Fórmula:** Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplente, que forman parte de una planilla;
 - h. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
 - i. **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular.
 - j. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
 - k. **Planilla:** Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

- I. **Reglas de postulación:** REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 (Acuerdo IEEH/CG/030/2019).

B. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA

4. Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría se observará la fórmula y el procedimiento establecido en el Código.

Sindicatura de Primera Minoría

5. Las sindicaturas de primera minoría en su caso, serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género.

Regidurías por Representación Proporcional

6. Para alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, el Instituto determinará, a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16 del Código, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- a) En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan **4 regidurías de representación proporcional** y **no cuenten con sindicatura de primera minoría**, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:
- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	3	0	2	5
M	4	0	2	6
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- b) En los 16 Ayuntamientos en que correspondan **5 regidurías de representación proporcional** y **no cuentan con sindicatura de primera minoría**, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de 14 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	2	7
M	4	0	3	7
Total	9	0	5	14

MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	3	7
M	5	0	2	7
Total	9	0	5	14

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

c) En los 6 Ayuntamientos en que correspondan **6 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría** y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de 18 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género masculino, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	1	3	9
M	6	0	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género femenino, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	3	9
M	5	1	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género femenino, las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 2 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	4	9
M	6	1	2	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género masculino, las regidurías de representación proporcional se asignarán 2 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	2	9
M	5	0	4	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- d) En los 6 Ayuntamientos en que correspondan **8 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría** y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de 22 miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizaran de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género masculino las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	4	11
M	7	0	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género femenino las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	0	4	11
M	6	1	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de mujeres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género femenino las regidurías de representación proporcional se asignarán 5 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	5	11
M	7	1	3	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres y la persona que habrá de asumir la sindicatura de primera minoría es de género masculino las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 5 a mujeres

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	1	3	11
M	6	0	5	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

7. Hecho lo anterior, se determinarán las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código.

8. En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211 del Código, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan conforme al contenido del **punto 6** de las presentes reglas.

Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarán conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del Código, verificando se cumpla con el contenido del **punto 6** de las presente reglas.

9. Quien ejerza o haya ejercido durante el periodo 2016-2020 el cargo de regidor/a, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, a efecto de no violentar el principio de no reelección. En caso que el suplente no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignado a dicho cargo.

10. En el supuesto que en una fórmula el propietario fuera hombre y su suplente fuera mujer y, este decline al cargo hasta antes de que el Instituto realice la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, será tomado en cuenta el género de la fórmula original.

Fórmulas vacantes o canceladas

11. Para el caso de asignación de regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente fórmula del mismo género.

12. Si al partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente que le corresponde una o varias regidurías de representación proporcional, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente, debiendo asignarse de entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) La asignación comenzará con la primera fórmula de mujeres disponible que quedó en el segundo lugar.
- b) Se continuará con la asignación de fórmulas disponibles integradas por mujeres del tercer lugar y así sucesivamente, observando la prelación en la planilla, hasta cubrir la totalidad de las fórmulas vacantes o canceladas.

13. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

C. PLANILLAS INCOMPLETAS

14. En caso de que resultase ganadora una planilla incompleta y una vez hecha la asignación de sindicaturas de primera minoría en su caso y las regidurías por el principio de representación proporcional conforme a las presentes reglas, se procederá a la asignación de las fórmulas necesarias para completar las faltantes de la planilla que resultó ganadora por el principio de mayoría relativa, para lo cual se observará lo siguiente:

- a. El Instituto verificará cuáles son las fórmulas que quedaron vacantes de la planilla que resultó ganadora clasificándolas en las siguientes categorías:
 - Ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años del género que corresponda.
 - Ciudadanas y ciudadanos indígenas del género que corresponda.
 - Ciudadanas y ciudadanos del género que corresponda y que no requieran alguna de las anteriores calidades para su acceso al cargo.
- b. Se tomarán en cuenta a los partidos políticos o candidaturas independientes que obtuvieron el 3% de la votación total enlistándolos de mayor a menor descartando al partido que resultó ganador. Cuando no se encuentre en estos las calidades de candidatos requeridos, excepcionalmente y solo para garantizar postulación indígena y menores de 30 años se tomarán fórmulas de aquellos partidos que no alcanzaron dicho porcentaje.
- c. En el orden señalado anteriormente, el Instituto buscará en las planillas que no resultaron ganadoras, la o las fórmulas que cumplan con las calidades o condiciones de la o las fórmulas faltantes, hasta en tanto se complete la planilla que resultó ganadora por el principio de mayoría relativa, es decir:
 - Primero se buscará y asignará una fórmula de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años y del género que corresponda comenzando por la planilla que obtuvo el segundo lugar; de no encontrarla se buscará en la siguiente planilla y así sucesivamente con las siguientes planillas hasta encontrar dicha fórmula y asignarla a la planilla ganadora;
 - Posteriormente se buscará y asignará la fórmula o fórmulas indígenas necesarias comenzado de nuevo por la planilla que obtuvo el segundo lugar,

descartando a la planilla de la que se obtuvo la fórmula de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años;

- Por último, se buscará y asignará la fórmula o fórmulas faltantes de acuerdo con el género que corresponda, descartando a las planillas de las que previamente se obtuvo la fórmula de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años y la fórmula o fórmulas indígenas.

15. Para no generar una sobrerrepresentación de las planillas no ganadoras, sólo se asignará una fórmula faltante por partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente; en caso de que aún existieran fórmulas faltantes se repetirán los procedimientos anteriores hasta completar la planilla ganadora.

16. Quien ejerza o haya ejercido durante el periodo 2016-2020 el cargo de regiduría, sindicatura o presidencia municipal, no podrá asignársele a las fórmulas vacantes del mismo municipio que den como resultado violentar el principio de no reelección. En caso de que el suplente no caiga en este supuesto, podrá ser asignado al cargo.

17. Los casos no previstos en las presentes reglas será resuelto por el Instituto.